

SEÑORA

JUEZ OCTAVO (08) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MARIO ALFONSO
VARGAS CONTRA LUZ ESTELA RODRIGUEZ GORDILLO**

RADICADO: 11001311000820200008900

CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ SARMIENTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.334.362 de Zipaquirá, con dirección de correo electrónico gutierrez.sarmiento@outlook.com, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 34.104 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandada en reconvención y estando en término para hacerlo procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de reconvención instaurada contra el señor **MARIO ALFONSO VARGAS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., con Cédula de Ciudadanía No. 80.264.959 de Bogotá D.C., por parte de la señora **LUZ ESTELA RODRIGUEZ GORDILLO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., con Cédula de Ciudadanía No. 39.640.210 de Bogotá D.C., de la siguiente manera:

CON RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. Es Cierto.

SEGUNDO. Es Cierto.

TERCERO. Es parcialmente cierto, el domicilio conyugal se estableció en la casa de los padres de la señora **LUZ ESTELA**, decisión tomada principalmente por ella, solicitud a la cual accedió el señor **MARIO ALFONSO**, así mismo mi poderdante no se encontraba en una situación en donde se “recostaba económicamente” pues este aportaba el salario que devengaba para las necesidades del hogar.

CUARTO. Es Cierto.

QUINTO. Es Cierto.

SEXTO. Es parcialmente cierto, en cuanto a que efectivamente no se adquirieron bienes raíces, es preciso aclarar que durante la existencia de la sociedad conyugal ambas partes tienen la facultad de administrar sus bienes y salarios libremente, según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 28 de 1932, siempre que se cumplan con las necesidades básicas del hogar, responsabilidad que siempre cumplió el señor **MARIO ALFONSO VARGAS**.

SÉPTIMO. No es cierto, en cuanto a que la señora **LUZ ESTELA** no realizaba trabajos de costura pues siempre se ha dedicado como empacadora de comidas rápidas, trabajó en las empresas PRODUCTOS ZULY y PRODUCTOS ANDREY de manera permanente.

OCTAVO. No es cierto, tal como lo plantea el apoderado de la demanda, ya que, la separación de hecho ocurrida el año (2009) fue producto de la inexistia de respeto, unidad, y vínculo afectivo dentro de la relación de las partes, generando una situación de inviable cohabitación.

NOVENO. No es Cierto, el señor MARIO ALFONSO VARGAS siempre cumplió con sus obligaciones de padre, suministrando lo necesario para la manutención de sus hijos mientras estos fueron menores de edad, ya que cuando ocurrió la separación estos hijos eran mayores de edad y tenían su propia forma de sostenerse.

DÉCIMO. No es cierto, pues nunca existió confesión por parte del señor **MARIO ALFONSO VARGAS**, el señor una vez separado de hecho en el 2014 inició convivencia con la señora **DORIS LETICIA** de la cual se enteró la demandante en reconvención.

ONCEAVO. Este no es un hecho si no una simple aseveración del apoderado de la demandante en reconvención, por lo tanto, no nos pronunciamos al respecto.

DOCEAVO. Este no es un hecho si no una simple aseveración del apoderado de la demandante en reconvención, por lo tanto, no nos pronunciamos al respecto.

TRECEAVO. No me consta ya que no hay convivencia entre las partes desde el año dos mil nueve (2009) aproximadamente 11 años.

CATORCEAVO. No me consta.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de reconvención

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Con el fin de que sean declaradas probadas en la sentencia formulo las siguientes excepciones de mérito:

PRIMERA. IMPROCEDENCIA DE INVOCAR CAUSALES SUBBJETIVAS DEL DIVORCIO CUANDO LA DEMANDA SE SUSTENTA EN LA CAUSAL OBJETIVA.

Fundamento la excepción en los siguientes:

HECHOS

1. Los cónyuges se separaron de cuerpo de hecho desde el 31 de diciembre del año dos mil nueve (2009), fecha en la cual mi poderdante se fue a convivir con su madre, la señora **INÉS VARGAS CARDENAS**, en su residencia.
2. Posteriormente, en el año dos mil catorce (2014) mi poderdante inició convivencia con la señora **DORIS LETICIA SILVA ROJAS**.
3. La demandante en reconvención desde el dos mil nueve (2009) siguió conviviendo en la casa de sus padres por lo que nunca hubo ningún tipo de convivencia con el demandado en reconvención.
4. Los cónyuges no comparten como marido y mujer desde que decidieron separarse de cuerpos de hecho (31 de diciembre del año dos mil nueve (2009)) y el demandado en reconvención decidió reestablecer su vida sentimental yéndose a vivir con la señora **DORIS LETICIA SILVA ROJAS** en el año dos mil catorce (2014).

5. Los cónyuges se encuentran separados de cuerpos de hecho desde hace mas de dos (2) años sin que haya existido reconciliación privada entre ellos hasta la presentación de la demanda inicial en el año dos mil veinte (2020).

SEGUNDA. INEXISTENCIA DEL DAÑO MORAL SURGIDO DE LA RUPTURA MATRIMONIAL

Fundamento la excepción en los siguientes:

HECHOS

1. El matrimonio en Colombia es una institución de orden familiar, en virtud de la cual la ley determina los derechos y obligaciones de la pareja, los cuales no pueden ser desconocidos por los contrayentes.
2. Las causales de divorcio son medios consagrados por la ley para disolver el matrimonio civil y cesar los efectos civiles del matrimonio católico cuando se presentan circunstancias que imposibilitan la convivencia entre los cónyuges.
3. La ley introdujo la causal de separación de cuerpo de hecho que haya perdurado por más de 2 años para poner fin al matrimonio o a los efectos civiles surgidos del mismo sin tener en cuenta ninguna circunstancia que implique culpa del demandante.
4. Ante la coexistencia de causales subjetivas y esta causal objetiva por disposición de la jurisprudencia, prima la causal objetiva y por lo tanto no se entrará a discutir ni a determinar quien fue el cónyuge culpable y mucho menos imponer una sanción de carácter económica por haber dado lugar a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.
5. En el único proceso de familia en el cual hay lugar a condena por los perjuicios causados es en el proceso de Nulidad de Matrimonio Civil, y en este caso nos encontramos en una Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, en el cual, la ley no prevé ningún tipo de indemnización de perjuicios.

PRUEBAS.

A fin de probar los hechos en los que se sustentan las excepciones de mérito, solicito se tengan en cuenta las pruebas testimoniales aportadas y solicitadas con la demanda inicial, además solicito se decreten y practiquen las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- Registros de la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud (ADRES) de la señora **LUZ ESTELA RODRIGUEZ GORDILLO**.

ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- **MARIO ALFONSO VARGAS** recibirá notificaciones en la Carrera 87 B BIS #71A-35 SUR y a la dirección de correo electrónico mario_doris124@hotmail.com.
- **LUZ ESTELA RODRIGUEZ GORDILLO** recibirá notificaciones en la Calle 70 bis sur No. 78C-89, Barrio Nueva Granada Bosa 2o. Sector de Bogotá D.C.

- Por mi parte, las Recibiré en el Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia en la calle 12 No. 0-71 de Bogotá D.C., en la secretaría de su despacho o en la dirección de correo electrónico gutierrez.sarmiento@outlook.com o conjurcivil@uexternado.edu.co .

Señora Juez,



CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ SARMIENTO
C.C No. 11.334.362 de Zipaquirá.
T.P. No. 34.04 del Consejo Superior de la Judicatura



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	39640210
NOMBRES	LUZ ESTELA
APELLIDOS	RODRIGUEZ GORDILLO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	05/04/2006	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión:	05/18/2021 15:10:10	Estación de origen:	192.168.70.1
---------------------	------------------------	---------------------	--------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de

las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)